



ayuntamiento de
la rinconada

ordenación del territorio
y nuevos desarrollos

LIBRO DE DECRETOS



Número: 263 / 2020

Inscrita el día: 21/2/2020

AYUNTAMIENTO DE LA RINCONADA

REF^a. EXPTE. G.D. 13.743/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN Nº 23 (NO ESTRUCTURAL) DEL PGOU DE LA RINCONADA.

DECRETO. – A la vista del expediente de la “Modificación Vigésimo Tercera (nº 23)”, de carácter no estructural, del Documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada, el cual se ha de someter a la aprobación provisional, con arreglo a los siguientes antecedentes.

RESULTANDO: Primero. El Documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada, fue aprobado de forma definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el día 29 de Julio de 2007, y la nueva Revisión Parcial del PGOU para su adaptación al Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS) se ha aprobado definitivamente de forma parcial en la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla en su Sesión del 2 de marzo de 2017. En el BOJA número 211 de 3 de noviembre de 2017, se publica Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y ordenación del territorio en Sevilla, por la que ordena el registro y publicación de la Revisión Parcial del PGOU de La Rinconada para su adaptación al POTAUS del municipio de La Rinconada.

La nueva Revisión Parcial del PGOU para su adaptación al Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS) se ha aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla en su Sesión del 8 de febrero de 2018, publicado en el BOJA nº 91 de fecha 14 de mayo de 2018.

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2017 aprobó el Documento Complementario de Levantamiento Total de las Suspensiones de las Determinaciones de los Ámbitos de Plan y Artículos de las Normas Urbanísticas, correspondientes al expediente de Revisión Parcial del PGOU, pendiente de su aprobación definitiva por la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla y su posterior publicación en BOJA.

Finalmente se ha aprobado por el pleno del ayuntamiento un segundo Texto Refundido del PGOU, en su sesión celebrada el pasado 30 de abril de 2019.

NOMBRE:
Moisés Roncero Vilarrobí
Javier Fernández de los Ríos
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de La Rinconada - <https://carpeta.larinconada.es>
PUESTO DE TRABAJO:
Secretario
Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Rinconada
FECHA DE FIRMA:
21/02/2020
24/02/2020
HASH DEL CERTIFICADO:
A99DB01D1B980D2469B285F91D0B6BE5457CFAD1
1A8A195B2EFD571C85DA2321429D0101A3F45FCC
Código Seguro de Verificación: 41309IDOC24FA40CCBB8F96AF4E99



RESULTANDO: Segundo. Que se ha solicitado, con registro de entrada número 16.158 de fecha 15 de octubre de 2019, por iniciativa de la Sociedad Proyectista **MLOPEZ ARQUITECTOS, S.L.P.**, con CIF: B-90425349 y N° Col. SP-0188 del COAS, y con domicilio en C/ Cultura nº 25-B- Local, la tramitación de la modificación puntual número 23 del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada.

El equipo redactor del mismo está formado por los arquitectos D. Manuel López Sánchez, Arquitecto N° Col. 4754 COAS, D. José Carlos Oliva Gómez, Arquitecto N° Col. 5278 COAS y D. Jorge Rafael Ramos Hernández, Arquitecto N° Col. 5831 COAS, se emite el siguiente informe para la aprobación inicial:

El objeto de la modificación son varios, el primero de ellos es adecuar la normativa vigente de las condiciones generales de uso y de ordenación de algunas categorías de suelo urbano, residencial e industrial, y en particular, el de las zonas Casco Histórico, Unifamiliar Manzana Cerrada, Colectiva en Manzana Cerrada, Colectiva en Bloque Abierto, a las necesidades actuales, ampliando el rango de usos compatibles y por lo tanto susceptibles de autorización en dichas zonas de suelo, de manera que se permitan determinadas actividades terciarias en planta baja de edificios de uso residencial, concretamente apartamentos turísticos, en aquellos casos en los que así este recogido en este plan, así como las condiciones que deben cumplir la implantación de espacios no vivideros en planta baja en algunas de estas categorías. Por otro lado, se pretende también flexibilizar las condiciones en las que se posibilita la clase de vivienda plurifamiliar en determinados solares clasificados como Unifamiliar Manzana Cerrada.

Otro de los objetivos que se plantean en el presente documento es establecer la posibilidad de la sustitución o compensación del pago en metálico de las *Contraprestaciones Económicas para la Adquisición y Ejecución de los Sistemas Generales, Ejecución de los Sistemas Locales y Otros Fines Propios del Patrimonio Municipal del Suelo* establecidas por el PGOU para los Suelos Urbanizables Sectorizados, mediante Convenio Urbanístico, por otros medios que garanticen el desarrollo o la finalidad para los que se establecen las citadas contraprestaciones. La presente modificación también busca facilitar la adecuación en materia de accesibilidad de edificios existentes, matizándose la situación en la que se quedan las construcciones edificadas con licencia al amparo de un planeamiento anterior

Por último, se propone controlar la imagen de ciudad potenciando la implantación de actividades más compatibles y vinculadas con el uso residencial, en parcelas de uso industrial que lindan con un ámbito de suelo residencial, así como controlar las diferencias de alturas de las edificaciones en una misma calle



Artículos modificados de la normativa del PGOU: El artículo 11.18, 11.51 y 11.52 del “Título XI. Condiciones Generales de Edificación y Usos”, “Capítulo II. Condiciones Generales de los Usos”; los artículos 14.2.21, 14.2.40, 14.2.48, 14.2.70, 14.2.84, 14.2.86, 14.2.96, 14.2.103 del “Título XIV Condiciones de Ordenación de las Distintas Clases y Zonas de Suelo”; el artículo 14.4.10 del “Capítulo IV: La Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbanizable Ordenado”, el artículo 14.5.28 del “Capítulo V: La Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbanizable Sectorizado” y la Disposición Transitoria Primera.

RESULTANDO: Tercero. Que se justifica la conveniencia y necesidad de la siguiente manera:

“Se justifica la conveniencia y oportunidad de la presente Modificación por la necesidad de dotar de flexibilidad el uso compatible de ciertas parcelas designadas con uso residencial que, por su condición, su tamaño y su morfología, presentan una posibilidad clara de permitir la implantación de establecimientos de Apartamentos Turísticos clasificados dentro del grupo conjunto, cualquiera que sea su categoría y modalidad, conforme al Decreto 194 /2010, de 20 de abril, de Establecimientos de Apartamentos Turísticos, sin alterar significativamente el modelo de ciudad definido por el planeamiento.

Con esta modificación se permite dar respuesta a una demanda en alza de dicho tipo de alojamiento turístico, potenciado además por la cercanía y facilidad de comunicaciones con Sevilla, prestando un interés especial la zona más cercana al apeadero de Renfe, por su rapidez de comunicación con Sevilla.

De este modo, se le facilita también al Ayuntamiento una herramienta de control sobre este tipo de alojamientos, además de potenciar la actividad económica del municipio, evitando que proliferen alojamientos, sin control, bajo la modalidad de alquiler de vivienda con fin turístico.

La situación de cercanía que tiene el municipio con Sevilla, así como sus comunicaciones actuales, principalmente tanto la red ferroviaria como la red de carril bici, posicionan a La Rinconada en una posición privilegiada para un turismo sostenible. Tanto el ferrocarril, como las bicicletas son dos medios de transporte sostenibles que acercan Sevilla a La Rinconada, de forma que permite atraer a un turismo para pernoctaciones de larga o media duración. Se pretende por tanto con la presente modificación favorecer la implantación de Apartamentos Turísticos en aquellas áreas del suelo urbano del municipio que disponen de conexión directa con las redes ferroviarias o de carril bici, ya que eso favorecería la implantación de dicha actividad sin impacto por el incremento de vehículos a motor, y por lo tanto, sin aumento de la contaminación atmosférica ni acústica, manteniendo inalterado el modelo de ciudad previsto por el PGOU.



En base a lo anterior, se posibilita la implantación del uso Terciario-Hospedaje en las inmediaciones del apeadero ferroviario, en un área donde los viajeros no necesiten del uso de vehículo alguno para que llegar a su lugar de hospedaje. Por ello se hace compatible dicha actividad, en las parcelas calificadas como Unifamiliar Manzana Cerrada, ubicadas en dicha área.

Por otro lado, el propio Plan Director para el Fomento del Transporte en Bicicleta del área metropolitana de Sevilla, establece una red de carril bici que conecta Sevilla con el Casco Histórico de La Rinconada y el núcleo de San José de la Rinconada, tal y como se aprecia en la imagen que acompaña

En consecuencia, de la planificación prevista, se permite con la presente modificación, la implantación de la actividad Terciario-Hospedaje para la zona de Casco Histórico de La Rinconada, así como en las zonas de Colectiva Manzana Cerrada, predominante de San José de la Rinconada, favoreciendo un turismo sostenible.

Por otro lado, nos encontramos que actualmente existen varias zonas de suelo urbanizable completamente paralizados, ya que durante todos estos años de vigencia del PGOU actual no han llegado a desarrollarse, lo que puede dar lugar al bloqueo del crecimiento del municipio.

La principal causa de esta paralización viene motivada por las elevadas cargas urbanísticas que tienen estos sectores, que hacen que sea inviable su desarrollo, agravándose aún más el hecho de que existen sectores a los que se les impone una serie de viarios de trazado vinculantes dentro del ámbito de varios sectores, cuya ejecución y materialización es obligatoria en lo referido a alineaciones, trazados y rasantes (art.12.1.3 de las NN.UU.), y que inciden de manera directa en la ordenación pormenorizada del sector, llegando incluso a ser un elemento de conexión con un sistema general, y sin el cual este último no tendría razón de estar, como puede ser la futura ronda de circunvalación norte.

En este sentido se entiende que dichos viarios facilitan la ejecución de los instrumentos de planeamiento futuros, encuadrándose éstos dentro de los fines establecidos para los patrimonios públicos del suelo (art. 69.b) de la LOUA, pudiéndose integrarse dichos terrenos en el patrimonio municipal de suelo en virtud de convenio urbanístico (art. 72.b de la LOUA), ya que su destino es obligatorio que sea para *la ejecución de actuaciones públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones privadas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística*, tal y como se establece en el art. 75.c) de la LOUA.

Es por ello que la imposición de ejecución de estos viarios vinculantes, los cuales suponen un *fin propio del Patrimonio Municipal del Suelo*, tal y como se ha señalado anteriormente, es una carga urbanística adicional que podría compensarse en las *Contra—*



prestaciones Económicas para la Adquisición y Ejecución de los Sistemas Generales, Ejecución de los Sistemas Locales y Otros Fines Propios del Patrimonio Municipal del Suelo de los sectores que deben soportarlo, consiguiéndose así una reducción de las cargas urbanísticas de esos sectores, facilitándose por tanto su desarrollo urbanístico.

Es por lo expuesto anteriormente por lo que se plantea con este documento modificar los artículos 14.4.10 y 14.5.28 de las normas urbanísticas de modo que se permita, en general, que todas las *Contraprestaciones Económicas para la Adquisición y Ejecución de los Sistemas Generales, Ejecución de los Sistemas Locales y Otros Fines Propios del Patrimonio Municipal del Suelo* puedan ser sustituida, mediante Convenio Urbanístico firmado al efecto, por la cesión de suelo urbanizado libre de cargas para incorporarse al patrimonio municipal de suelo u otras cargas extraordinarias, dotándose el Ayuntamiento con un mecanismo para desatascar el inmovilismo urbanístico de los sectores bloqueados, a la par que se garantiza, por medio de la firma de Convenio Urbanístico, el desarrollo o la finalidad para los que se establecen las citadas contraprestaciones.

Otro de los motivos por lo que se justifica la conveniencia y oportunidad de la presente modificación resulta de observar las consecuencias que produce el envejecimiento de la población y del parque inmobiliario residencial del municipio, que generan a menudo una serie de casuísticas y necesidades, a las que se le demanda, desde la sociedad, alguna respuesta, de las cuales caben destacar las siguientes:

- Existen grandes dificultades a la hora de adecuar en materia de accesibilidad las edificaciones existentes a la normativa vigente, puesto que a menudo es necesario para ello instalar elementos exteriores, tales como ascensores, los cuales no tienen cabida en el planeamiento actual al tener la edificación todos sus parámetros urbanísticos agotados o por provenir de un planeamiento anterior donde dichos parámetros se han excedido.

Teniendo en cuenta el derecho a la accesibilidad universal amparado por *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*, se busca con la presente modificación dar una respuesta urbanística, para que las edificaciones existentes amparadas bajo licencia urbanística, sea posible su adecuación en materia de accesibilidad, e incluso que dichas obras puedan ser subvencionables por cualquier administración pública.

- La necesidad que tienen muchas de nuestras personas mayores de tener cerca a sus hijos, para que éstos les puedan prestar los cuidados que necesitan, que solicitan la posibilidad de vivir uno encima de los otros en aquellas viviendas cuyas parcelas son lo suficientemente grandes para implantarse la tipología de vivienda bifamiliar, y estas no son segregables. Este supuesto ya lo contempla la normativa urbanística actual, si bien, con la



presente modificación se pretende acomodar su viabilidad en los casos en los que se dispone de superficie y edificabilidad suficiente para obtener dos viviendas acordes a los criterios de habitabilidad y salubridad vigentes

Con el fin de darle solución a estos problemas, se propone flexibilizar los supuestos en los que computan los elementos en materia de accesibilidad en edificaciones amparadas por licencia urbanística, así como definir como en *situación de fuera de ordenanzas* a aquellas edificaciones que, siendo conformes a los usos señalados por el planeamiento, no se ajustan puntualmente a la normativa urbanística, pero que por ello no deben ser considerados en situación legal fuera de ordenación. Y por otro lado se flexibiliza también las condiciones por las que se posibilita la vivienda en edificación plurifamiliar en las zonas calificadas como Unifamiliar Manzana Cerrada, cuando la parcela mantiene las condiciones establecidas por el planeamiento vigente de “no ser segregable” y “número máximo de viviendas resultante de dividir la superficie de la parcela por 120”, permitiendo tan sólo redondear al alza hasta 2 cuando el resultado sea igual o superior a 1,5.

También se busca con la presente modificación dar un paso más para conseguir una mayor uniformidad en las alturas de las calles, actualmente con muchas oscilaciones, conviviendo edificios de tres plantas con edificios de una sola planta. Buscando mejorar la imagen general del municipio, se pretende que la diferencia en alturas en una misma calle no sea superior a una planta y que se mantengan las líneas de cornisa, consiguiendo de ese modo una imagen más proporcionada y que no se queden medianeras vistas, cuyo tratamiento no son siempre los deseables para pasar inadvertidas.

Por último, se pretende generar una transición más suave entre ámbitos de suelo residencial y ámbitos de suelo industrial. Existen varias zonas en el planeamiento donde ambos ámbitos lindan entre ellos, generándose una transición muy agresiva, con fachadas muy dispares enfrentadas unas con las otras. Con el objeto de suavizar ésta transición, se pretende favorecer que, en las parcelas de uso industrial, que lindan con un ámbito de suelo residencial, se implanten actividades más compatibles y vinculadas con el uso residencial, como actividades artesanales, artísticas, audiovisuales, nuevas tecnologías o comercios al por menor. Puesto que este tipo de actividades no requiere de naves ni locales de grandes dimensiones, se generará una fachada con una imagen más parecida a la de un uso residencial. Además se permite que coexistan estancias vivideras vinculadas a la actividad y de uso exclusivo para el titular de la misma, de manera que estas actividades se desarrollen en espacios tipo “Loft” o estén vinculadas y comunicadas con los espacios de desarrollo de la actividad, potenciando aún más que las dos fachadas encontradas de ambos ámbitos de usos diferentes sean más suaves y parecidas, consiguiéndose por tanto una imagen de calle más uniforme, agradable y coherente, y que la transición entre ambos ámbitos no sea tan brusca.



Teniendo en consideración la justificación y motivación desarrollada en el presente documento, la Modificación responde a lo establecido por el artículo 36.2.a) de la LOUA, puesto que:

- Al permitirse una mayor flexibilidad entre la compatibilidad del Uso Terciario, concretamente el de apartamentos turísticos, en algunos tipos del Uso Residencial, se facilita la creación de empleo directo e indirecto desde la iniciativa privada.
- Al permitirse que las Contraprestaciones Económicas puedan sustituirse, mediante Convenio Urbanístico firmado al efecto, por la cesión de suelo urbanizado libre de cargas para incorporarse al patrimonio municipal de suelo u otras cargas extraordinarias, se facilita el desbloqueo de ciertos sectores de suelo urbanizable del municipio y por lo tanto su puesta en carga tal y como se prevé en el PGOU vigente.
- Al flexibilizarse los criterios de aplicación de algunos parámetros urbanísticos a la hora de adecuar, en materia de accesibilidad, las edificaciones existentes; así como al matizar la situación en la que se quedan las construcciones edificadas con licencia al amparo de un planeamiento anterior, se favorece la rehabilitación del parque de edificios más anticuado, así como su uso por personas con algún tipo de discapacidad, la cual generalmente suelen ser nuestros mayores. Igualmente se da un paso más hacia el cumplimiento del derecho a la accesibilidad universal.

En la misma línea, se flexibiliza de la normativa vigente las condiciones actuales por las que se posibilita la clase de vivienda en edificación plurifamiliar en las zonas calificadas como Unifamiliar Manzana Cerrada, consiguiendo que se pueda prestar una mejor atención y cuidado a las personas mayores, permitiendo la emancipación de los hijos sin que tengan que vivir en una misma casa o lejos de ella, al conseguir que las familias se queden más agrupadas.

- Al potenciarse la implantación de actividades más compatibles y vinculadas con el uso residencial, como actividades artesanales, artísticas, comercios al por menor...etc, coexistiendo con estancias vivideras vinculadas directamente a la actividad, generando espacios tipo "loft", en las parcelas de uso industrial que lindan con un ámbito de suelo residencial, se consigue que las dos fachadas encontradas de ambos ámbitos sean más suaves y parecidas, generándose una imagen de calle más uniforme, agradable y coherente, por lo que se potencia el desarrollo de las viviendas perimetrales, la implantación de actividades económicas y por lo tanto la creación de empleo directo e indirecto desde la iniciativa privada.
- Al controlarse las oscilaciones de alturas de las edificaciones en una misma calle, se mejora la imagen general del municipio, consiguiendo calles más proporcionadas y agradables al uso tanto de los vecinos del municipio, como de visitantes"



RESULTANDO: Cuarto. Que las modificaciones propuestas no suponen:

- Incremento del aprovechamiento lucrativo, por cuanto mantiene inalterado el aprovechamiento medio y el aprovechamiento subjetivo.
- Desafectación de suelo con destino dotacional.
- Identificación de ámbitos de Hábitat Rural Diseminado.
- Modificación de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos.
- Incremento del número de viviendas o la edificabilidad residencial, ni cambia el uso de terrenos o inmuebles al residencial.

RESULTANDO: Quinto. Que el presente documento no afecta a la ordenación estructural del Plan General, es, por tanto, una Innovación por Modificación de la ordenación pormenorizada preceptiva según art. 10.2.A.a. LOUA.

RESULTANDO: Sexto. Dada las características de dicha Innovación, no debe ser sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, en virtud de lo establecido en el artículo 40.2 y 3 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Ni tampoco está sometida a Evaluación de la Incidencia Territorial, ya que no afecta a la ordenación estructural, de acuerdo a lo indicado en el apartado 2 del capítulo II de la Instrucción 1/2014 de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Por otra parte, antes de la aprobación inicial deberá constar que ha sido solicitado el informe previo en materia de servidumbres a Aviación Civil.

Que conforme al artículo 56 de la Ley 16/2011, de Salud Pública de Andalucía, sí debe someterse a Evaluación de Impacto en la Salud toda innovación de los instrumentos de planeamiento general.

En cuanto a la competencia de la aprobación, teniendo en cuenta que se hace una modificación puntual no estructural de planeamiento general, estando regulados por el art. 12 de la LOUA, es por lo que corresponde al Pleno municipal la aprobación inicial de esta modificación del planeamiento general según lo establecido en el artículo 22.2.c) Ley de Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el art. 36 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística Andaluza.

RESULTANDO: Séptimo. Que, por acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de octubre, por el que se aprueba inicialmente de la “Modificación Vigésimo Tercera (nº 23)”, de carácter no estructural, del Documento de Revisión del Plan



General de Ordenación Urbanística de La Rinconada por iniciativa de la Sociedad Proyectista MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P., con CIF: B-90425349 y N° Col. SP-0188 del COAS, y con domicilio en C/ Cultura nº 25-B- Local, la tramitación de la modificación puntual número 23 del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada. El equipo redactor del mismo está formado por los arquitectos D. Manuel López Sánchez, Arquitecto N° Col. 4754 COAS, D. José Carlos Oliva Gómez, Arquitecto N° Col. 5278 COAS y D. Jorge Rafael Ramos Hernández, Arquitecto N° Col. 5831 COAS.

RESULTANDO: Octavo. Que, habiendo sometido el expediente a trámite de información pública, mediante anuncio en el BOP N.º 269, de fecha 20 de noviembre de 2019, y en los tablones de edictos del Ayuntamiento, así como en el Portal de la Transparencia, y en el Diario de Sevilla de fecha 6 de diciembre, se han presentado las siguientes alegaciones:

-Don Antonio Ruiz Uceda, con NIF 75.375.549H y doña Antonia Sofía Málaga Ramírez, con NIF 28.789-612-Y, con número de registro de entrada nº 19756/2019, de 27 de noviembre de 2019.

- D. Manuel Jurado Barrera, en representación de la mercantil Mirador de Alcalá, S.L., con CIF n.º B-91.542.118, con número de registro de entrada n.º 2392, de 10 de febrero de 2020.

RESULTANDO: Noveno. Que el citado acuerdo ha sido notificado a los Ayuntamientos colindantes.

Que, además, fueron solicitados y emitidos en el sentido que se dice a continuación los siguientes informes sectoriales, cuya fecha de emisión se señala junto a cada uno de ellos:

- **Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo de la Consejería de Turismo de la Junta de Andalucía**, emitió informe favorable con algunas consideraciones el día 20 de noviembre de 2019, número de registro de entrada número 19482/2019.
- **Delegación General de Aviación Civil**, emitió informe favorable, **en materia de servidumbres aeronáuticas**, con fecha 5 de diciembre de 2019.
- **Dirección General Salud y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Familias**, emitió favorable condicionado el día 10 de febrero de 2020, número de registro de entrada n.º 1500/2020.



RESULTANDO: Décimo. Que se ha presentado, por registro de entrada número 2651 de fecha 13 de febrero de 2020 por iniciativa de la Sociedad Proyectista MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P., con CIF: B-90425349 y N° Col. SP-0188 del COAS, y con domicilio en C/ Cultura nº 25-B- Local, documento técnico relativo a modificación puntual número 23 del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada, para su aprobación provisional, en la que da respuesta tanto a las alegaciones como a los informes sectoriales emitidos en el expediente.

El equipo redactor del mismo está formado por los arquitectos D. Manuel López Sánchez, Arquitecto N° Col. 4754 COAS, D. José Carlos Oliva Gómez, Arquitecto N° Col. 5278 COAS y D. Jorge Rafael Ramos Hernández, Arquitecto N° Col. 5831 COAS, se emite el siguiente informe para la aprobación inicial.

RESULTANDO: Undécimo. Que por el Sr. Arquitecto Municipal, se ha emitido de fecha 12 de febrero En relación con las alegaciones presentadas al expediente de Modificación Puntual 23 NO Estructural del PGOU en su fase de aprobación provisional, el siguiente informe:

“INFORME TÉCNICO

Una vez leídas **las alegaciones** presentadas por Doña Antonia Sofía Málaga Ramírez, D. Manuel Jurado Barrera y D. Antonio Ruiz Ucedo solicitando cambios en el articulado de las ordenanzas zonales del PGOU, cabe hacer la valoración que se detalla a continuación:

- MODIFICACION DEL ARTÍCULO 14.2.112 RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE ALTURAS DE LA EDIFICACION MEDIANTE ESTUDIO DE DETALLE. (Presentada por D. Manuel Jurado) Se entiende procedente a admisión de la alegación y su incorporación al texto dado que de acuerdo con el artículo 15 de la ley de ordenación urbanística de Andalucía los estudios de detalle pueden entre otras cosas establecer la ordenación de volúmenes:

Artículo 15 Estudios de Detalle

1. Los Estudios de Detalle tienen por objeto completar o adaptar algunas determinaciones del planeamiento en áreas de suelos urbanos de ámbito reducido, y para ello podrán:

- **a)** *Establecer, en desarrollo de los objetivos definidos por los Planes Generales de Ordenación Urbanística, Parciales de Ordenación o Planes Especiales, la ordenación de los volúmenes, el trazado local del viario secundario y la localización del suelo dotacional público.*
- **b)** *Fijar las alineaciones y rasantes de cualquier viario, y reajustarlas, así como las determinaciones de ordenación referidas en la letra anterior, en caso de que estén establecidas en dichos instrumentos de planeamiento.*



Habida cuenta de que la alegación no pretende alterar las condiciones de edificabilidad máxima, ocupación máxima ni los usos de las parcelas de uso Terciario Exclusivo ni ningún otro parámetro que no sea la altura, ésta implica únicamente el establecimiento de volúmenes, motivo por lo que no existe inconveniente en aceptar esta alegación e incorporarla al texto de la aprobación provisional.

- MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 14.2.78 SOBRE LA OCUPACION Y FORMA DE LOS EDIFICIOS EN LA ZONA DE ORDENANZA DE COLECTIVA MANZANA CERRADA PERMITIENDOSE EL 100% EN P BAJA SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PIEZAS VIVIDERAS SINO DE GARAJES Y TRASTEROS. (Presentada por Doña Antonia Sofía Málaga Ramírez y D. Antonio Ruiz Ucedo).

En anteriores expedientes de Innovación ya se autorizó el uso del 100 % de la planta baja en el supuesto de que el uso fuera de local y no de vivienda. Así quedó recogido en 2018 en el texto consolidado de la Revisión Parcial del PGOU para su adaptación al POTAU. En el expediente de esta Modificación se incorporó para la aprobación inicial la extensión de esta posibilidad no solo al Uso comercial (local) sino también a piezas que sin ser vivideras, puedan servir de apoyo al Uso residencial como puede ser el garaje o trastero de una vivienda. Conforme a la normativa actual sucedía que para poder usar el bajo como garaje o trastero había que autorizarlo como local comercial obligando esto a la definición y ejecución de doble acometida de todos los servicios.

En esta alegación se plantea que la posibilidad se extienda no únicamente a la zona de ordenanza citada, sino también a la de Colectiva Manzana Cerrada. Se entiende procedente esta alegación por lo que se incorpora al texto de la Modificación para su aprobación provisional.

- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.2.84 RELATIVO A LOS APARCAMIENTOS OBLIGATORIOS, EXCEPTUADNO SITUACIONES DEBIDAS A DIFICULTADES FISICAS O QUE SE DERIVEN DE LIMITACIONES DE LA VIA PUBLICA. (Presentada por Doña Antonia Sofía Málaga Ramírez y D. Antonio Ruiz Ucedo)

En esta alegación se plantea una doble rectificación : la dispensa de cumplimiento de reserva de plaza de aparcamiento cuando se justifique que por dificultades físicas de la propia geometría del solar o bien por dificultades provenientes de la vía pública esta dotación no es posible y por otra parte la exención de la ratio de 1 aparcamiento por cada 100 m2 construidos en el caso de uso terciario en Planta Baja como compatible con el residencial por considerarse que la reserva en el interior de la parcela residencial está pensada para que las viviendas cuenten con parking en el recinto del edificio pero no para que los usuarios de las actividades ubicadas en los locales tengan acceso al recinto del edificio residencial. Se entiende procedente la alegación por lo que el texto se incorporará a la Modificación en curso para su aprobación provisional.



- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.2.86 RELATIVO A USOS COMPATIBLES EN ZONA DE ORDENANZA COLECTIVA MAZANA CERRADA PARA PERMITIR MANTENER EDIFICACIONES PREEXISTENTES EN RÉGIMEN DE UNIFAMILIAR Y SIN POSIBILIDAD DE ADAPTARSE A VIVIENDA COLECTIVA O CON UN COSTE EXCESIVO PARA SU EFECTIVA ADAPTACIÓN. (Presentada por Doña Antonia Sofía Málaga Ramírez y D. Antonio Ruiz Ucedo):

Esta alegación implica adaptar la ordenanza de la vivienda Colectiva en Manzana Cerrada para dar cabida a situaciones puntuales que se han detectado en zonas del casco de San José con esa ordenanza para que algunas edificaciones residenciales anteriores a la entrada en vigor del PGOU, puedan conservar su condición de unifamiliar sin necesidad de considerarse fuera de ordenación con las restricciones que esto conlleva.

Por otra parte, vistos **los informes sectoriales** emitidos por:

1.- La Jefatura del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, de fecha 19 de noviembre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento con el núm. 19.482/2019, el día 22 del mismo mes y año.

En él se alude a que las viviendas con fines turísticos se sitúan en suelo de uso residencial, por lo que no podrían implantarse en suelo de uso terciario-hospedaje.

A este respecto se ha de aclarar que, las zonas de ordenanza para las que se autoriza el uso de apartamentos turísticos son zonas de tipología unifamiliar, en cuya planta baja el uso terciario es compatible. En el caso de querer destinar la planta baja a vivienda con fines turísticos, se estaría cambiando la tipología a plurifamiliar; esto no es admisible de acuerdo con la Ordenanza.

La modificación prevé únicamente la incorporación de un uso de reciente regulación al contenido del uso terciario, con objeto de poder regular la implantación de apartamentos turísticos (que no es lo mismo que una vivienda con fines turísticos), pero siempre con la garantía del cumplimiento tanto de la legislación sectorial, como de la ordenación urbanística.

Igualmente, se reseña que para el ejercicio de actividades de alojamientos turísticos, se requiere la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, mediante el procedimiento establecido en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre y en el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento de dicho Registro, para lo cual el promotor del establecimiento deberá presentar en el Ayuntamiento, junto con la soli-



cidad de la licencia de obras, una declaración responsable de clasificación del proyecto, que deberá ser remitida a la delegación Territorial de esta Consejería en Sevilla, a efectos de que emita el correspondiente informe de clasificación.

2.- La Subdirección General de Aeropuertos y Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación civil del Ministerio de Fomento, emite con fecha 4 de diciembre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento con el núm. 20.194/2019, el día 5 de diciembre de 2019, informe favorable a esta Modificación nº 23 de las normas urbanísticas del PGOU de La Rinconada (Sevilla), en lo que a servidumbres aeronáuticas, servidumbres aeronáuticas acústicas y a las afecciones del Plan Director del Aeropuerto de Sevilla se refiere.

3.- La Jefatura del Servicio de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Familias, emite Informe de Evaluación de Impacto en Salud a esta Modificación con fecha 5 de febrero de 2020, que tuvo entrada en nuestro Registro General con el número 2.549/2020, el día 12 del mismo mes y año.

Éste último, en su conclusión global, estima que la modificación del Planeamiento General no va a generar impactos significativos en la salud, si bien los producidos podrían tener un carácter positivo. No obstante, detecta un incumplimiento de la normativa de evaluación de impacto en salud, en lo que se refiere a no tener la VIS el contenido previsto en el artículo 6.1 del Decreto 169/2014, de 7 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que supedita la viabilidad de la actuación a la mejora del documento en este sentido, aspecto que comprobará en el correspondiente informe de verificación.

CONCLUSIÓN: Por todo lo anteriormente expuesto, se entienden cumplidas las observaciones recogidas en los informes sectoriales (salvo el cumplimiento del VIS) y se aceptan las alegaciones presentadas, que se incorporarán al Texto de la Modificación Puntual 23 al PGOU No estructural para su aprobación y posterior publicación.

Así mismo, se deberá incluir en el texto indicado el cumplimiento de la normativa de evaluación de impacto en salud, en lo que se refiere a no tener la VIS el contenido previsto en el artículo 6.1 del Decreto 169/2014, de 7 de diciembre”.

RESULTANDO: Undécimo. Tras lo cual la entidad promotora y Proyectista “MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P.”, presenta en el Registro General de este Ayuntamiento que tuvo entrada con el número 2.651/2020, el día 13 de febrero del año en curso, nuevo documento en el que incluye y da respuesta, tanto a las alegaciones presentadas como a los informes



sectoriales mencionados, ajustando su contenido al informe técnico emitido con fecha 12 de febrero de 2020 por el Arquitecto Municipal arriba transcrito.

A la vista del mismo, se ha emitido nuevo informe técnico de fecha 19 de febrero por el Sr. Arquitecto Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación con al expediente de Modificación Puntual 23 NO Estructural del PGOU, en su fase de aprobación provisional, emite el siguiente,

INFORME TÉCNICO

A la vista del documento de la Modificación indicada, que ha tenido entrada en el registro General de este ayuntamiento con el número 2.651/2020, el día 13 de febrero actual, nuevamente redactado incluyendo y dando respuesta, tanto las alegaciones presentadas por Doña Antonia Sofía Málaga Ramírez, D. Manuel Jurado Barrera y D. Antonio Ruiz Ucedo, así como los informes sectoriales emitidos en el mismo, con arreglo al informe emitido por el técnico que suscribe con fecha 12 de febrero actual.

Se considera que el mismo puede ser sometido al trámite de aprobación provisional, por el órgano competente de esta Administración Local”.

RESULTANDO: Duodécimo. Que por el Secretario General de la Corporación, Don Moisés Roncero Vilarrubí, con fecha 21 de febrero actual, se ha emitido informe jurídico cuyos fundamentos jurídicos se transcriben a continuación.

Vistos los preceptos legales aplicables

CONSIDERANDO: Primero. Examinado el contenido de la Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada, cuyo objeto es, la modificación de los siguientes artículos:

“El artículo 11.18, 11.51 y 11.52 del “Título XI. Condiciones Generales de Edificación y Usos”, “Capítulo II. Condiciones Generales de los Usos”; los artículos 14.2.21, 14.2.40, 14.2.48, 14.2.70, 14.2.84, 14.2.86, 14.2.96, 14.2.103 del “Título XIV Condiciones de Ordenación de las Distintas Clases y Zonas de Suelo”; el artículo 14.4.10 del “Capítulo IV: La Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbanizable Ordenado”, el artículo 14.5.28 del “Capítulo V: La Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbanizable Sectorizado” y la Disposición Transitoria Primera.



A su vez se modifica el artículo 14.2.78 sobre la ocupación y forma de los edificios en la zona de ordenanza de colectiva manzana cerrada, en el documento técnico presentado para la aprobación provisional, y tras aceptar la alegación presentada por Doña Antonia Sofía Málaga Ramírez y D. Antonio Ruiz Ucedo). Igualmente se modifica el artículo 14.2.112 relativo a la definición de alturas de la edificación mediante estudio de detalle, tras aceptar la alegación presente por don Manuel Jurado Barrera.

CONSIDERANDO: Segundo. En cuanto a la competencia: Corresponde a la Junta de Gobierno Local, por delegación de competencia por Decreto de Alcaldía de 17 de junio de 2019, en materia urbanística, en este caso la facultad de aprobar provisionalmente las modificaciones no estructurales del Planeamiento general, según lo establecido en el artículo 22.2.c LBRL en relación al artículo 21.2.F del citado texto normativo. Si bien, se procede a la avocación de dicha delegación, por motivos de celeridad y eficacia administrativa, dándose cuenta para su ratificación a la citada Junta de Gobierno Local en la próxima sesión.

CONSIDERANDO: Tercero. En cuanto al procedimiento: Como consecuencia de todo lo anterior, procede aprobar provisionalmente la Modificación no estructural nº 23 del documento de la revisión del plan general de ordenación urbanística de La Rinconada, de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 127 y 128 RP, aplicables por remisión del artículo 138.2 RP, y según el documento presentado, por registro de entrada número 2651 de fecha 13 de febrero de 2020 por iniciativa de la Sociedad Proyectista MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P., con CIF: B-90425349 y Nº Col. SP-0188 del COAS, y con domicilio en C/ Cultura nº 25-B- Local, documento técnico relativo a modificación puntual número 23 del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada, para su aprobación provisional, en la que da respuesta tanto a las alegaciones como a los informes sectoriales emitidos en el expediente.

Asimismo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161.1 RP, que establece que “las modificaciones de cualquiera de los elementos de los Planes, proyectos, programas, normas y ordenanzas se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su formulación”.

CONSIDERANDO: Cuarto. No procede informe del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al artículo 36. 2.c regla dos, al no tener como objeto, eximir de las obligaciones de reservar terrenos con el fin previsto en el artículo 10.^a.A, b) de la LOUA (viviendas protegidas).

Conforme al artículo 27.2 de la LOUA, el acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año,



del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior, este plazo tendrá una duración máxima de dos años.

La suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

CONSIDERANDO: Quinto. Conforme al artículo 32, 3.ª de la LOUA. La Administración responsable de la tramitación deberá resolver, a la vista del resultado de los trámites previstos en la letra anterior, sobre la aprobación provisional o, cuando sea competente para ella, definitiva, con las modificaciones que procedieren y, tratándose de la aprobación definitiva y en los casos que se prevén en esta Ley, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo.

En el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes de Ordenación Intermunicipal, será preceptiva nueva información pública y solicitud de nuevos informes de órganos y entidades administrativas cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes. En los restantes supuestos no será preceptiva la repetición de los indicados trámites, si bien el acuerdo de aprobación provisional deberá contener expresamente la existencia de estas modificaciones no sustanciales.

En el apartado 4.ª dispone que, tras la aprobación provisional, el órgano al que compete su tramitación requerirá a los órganos y entidades administrativas citados en la regla 2.ª y cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.

CONSIDERANDO: Sexto. Conforme al Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta modificación está sujeta a dicho trámite, y conforme al artículo 14.4 dispone que tras la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, el órgano competente para su tramitación, dado el carácter vinculante del informe de impacto en salud, solicitará la verificación o adaptación del contenido de dicho informe a la vista del documento aprobado, de acuerdo con el artículo 32.1.4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Esta solicitud se acompañará de un ejemplar del instrumento de planeamiento aprobado, debidamente diligenciado y del Certificado del Acuerdo de aprobación.



Es por lo que **VENGO EN RESOLVER:**

PRIMERO. Avocar la competencia que fue delegada por Decreto de la Alcaldía 345/2019-SEC, de 17 de junio de 2019, en la Junta de Gobierno Local, para la aprobación provisional de esta modificación, no estructural, del Planeamiento general, según lo establecido en el artículo 22.2.c LBRL en relación al artículo 21.2.F del citado texto normativo, por motivos de celeridad y eficacia administrativa, dándose cuenta para su ratificación a la citada Junta de Gobierno Local en la próxima sesión.

SEGUNDO. - Aprobar provisionalmente la “Modificación Vigésimo Tercera (nº 23)”, de carácter no estructural, del Documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada por iniciativa de la Sociedad Proyectista “MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P.”, con CIF: B-90425349 y Nº Col. SP-0188 del COAS, y con domicilio en C/ Cultura nº 25-B- Local, conforme al documento presentado por registro de entrada número 2.651/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, relativo a modificación puntual número 23 del Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada, para su aprobación provisional, en la que da respuesta tanto a las alegaciones como a los informes sectoriales emitidos en el expediente.

El equipo redactor del mismo está formado por los arquitectos D. Manuel López Sánchez, Arquitecto Nº Col. 4754 COAS, D. José Carlos Oliva Gómez, Arquitecto Nº Col. 5278 COAS y D. Jorge Rafael Ramos Hernández, Arquitecto Nº Col. 5831 COAS,

El objeto de la modificación son varios, el primero de ellos es adecuar la normativa vigente de las condiciones generales de uso y de ordenación de algunas categorías de suelo urbano, residencial e industrial, y en particular, el de las zonas Casco Histórico, Unifamiliar Manzana Cerrada, Colectiva en Manzana Cerrada, Colectiva en Bloque Abierto, a las necesidades actuales, ampliando el rango de usos compatibles y por lo tanto susceptibles de autorización en dichas zonas de suelo, de manera que se permitan determinadas actividades terciarias en planta baja de edificios de uso residencial, concretamente apartamentos turísticos, en aquellos casos en los que así este recogido en este plan, así como las condiciones que deben cumplir la implantación de espacios no vivideros en planta baja en algunas de estas categorías.

Por otro lado, se pretende también flexibilizar las condiciones en las que se posibilita la clase de vivienda plurifamiliar en determinados solares clasificados como Unifamiliar Manzana Cerrada.

Otro de los objetivos que se plantean en el presente documento es establecer la posibilidad de la sustitución o compensación del pago en metálico de las *Contraprestacio-*

HASH DEL CERTIFICADO:
A99DB07D1B980D2469B285F91D0B6B6E5457CFAD1
1A8A196B2EFD571C85DA2921429D0101A3F45FCC
FECHA DE FIRMA:
21/02/2020
24/02/2020
Código Seguro de Verificación: 41309IDOC24FA40CBB8F96AF4E99

PUESTO DE TRABAJO:
Secretario
Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Rinconada
PUEBLO DE TRABAJO:
Secretario
Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Rinconada

NOMBRE:
Moisés Roncero Villarubi
Javier Fernández de los Ríos
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de La Rinconada - <https://carpeta.larinconada.es/GDCarpetaCiudadano>



nes Económicas para la Adquisición y Ejecución de los Sistemas Generales, Ejecución de los Sistemas Locales y Otros Fines Propios del Patrimonio Municipal del Suelo establecidas por el PGOU para los Suelos Urbanizables Sectorizados, mediante Convenio Urbanístico, por otros medios que garanticen el desarrollo o la finalidad para los que se establecen las citadas contraprestaciones.

La presente modificación también busca facilitar la adecuación en materia de accesibilidad de edificios existentes, matizándose la situación en la que se quedan las construcciones edificadas con licencia al amparo de un planeamiento anterior.

Por último, se propone controlar la imagen de ciudad potenciando la implantación de actividades más compatibles y vinculadas con el uso residencial, en parcelas de uso industrial que lindan con un ámbito de suelo residencial, así como controlar las diferencias de alturas de las edificaciones en una misma calle.

Artículos modificados de la normativa del PGOU: El artículo 11.18, 11.51 y 11.52 del “Título XI. Condiciones Generales de Edificación y Usos”, “Capítulo II. Condiciones Generales de los Usos”; los artículos 14.2.21, 14.2.40, 14.2.48, 14.2.70, 14.2.84, 14.2.86, 14.2.96, 14.2.103 del “Título XIV Condiciones de Ordenación de las Distintas Clases y Zonas de Suelo”; el artículo 14.4.10 del “Capítulo IV: La Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbanizable Ordenado”, el artículo 14.5.28 del “Capítulo V: La Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbanizable Sectorizado” y la Disposición Transitoria Primera.

Así mismo en consecuencia de admisión de las alegaciones durante el periodo de información pública se modifica el artículo 14.2.112 relativo a la definición de alturas de la edificación mediante estudio de detalle. Y el artículo 14.2.78 sobre la ocupación y forma de los edificios en la zona de ordenanza de colectiva manzana cerrada.

TERCERO. - Someter el expediente a nuevo trámite de información pública, conforme al artículo 32.3 de la LOUA al considerar las modificaciones introducidas en el documento aprobado inicialmente, como sustanciales durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio del citado trámite en el BOP, en el tablón de Edictos municipal y en uno de los diarios de los de mayor circulación de la provincia. Igualmente se publicará en la página web municipal, en la sesión de noticias como medios de difusión complementarios a la información pública a fin de que la población de éste, reciba la información que pudiera afectarle. Se publicará igualmente el expediente, en el Portal de la Transparencia.

CUARTO. - Remitir el expediente a la Consejería de Salud para la verificación o adaptación del contenido de dicho informe de evaluación de la salud, la vista del documento aprobado, de acuerdo con el artículo 32.1. 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Esta



solicitud se acompañará de un ejemplar del instrumento de planeamiento aprobado, debidamente diligenciado y del Certificado del Acuerdo de aprobación.

QUINTO. - Requerir a los órganos y entidades administrativas citados en la regla segunda de la Ley del artículo 32 de la LOUA, y cuyo informe tenga carácter vinculante, para que, en el plazo de un mes, a la vista del documento aprobado provisionalmente, verifiquen o adapten, si procede el contenido de dicho informe

SEXTO. - Remitir el expediente completo, a la Jefatura del Servicio de Urbanismo de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenación del Territorio, a los efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2.c) de la LOUA.

SÉPTIMO. - Remitir el expediente a la Consejería de Turismo y Deportes de la Junta de Andalucía para la emisión de informe por estar afectado a sus intereses públicos, Alojamientos turísticos, en relación al documento aprobado provisionalmente.

OCTAVO. - Dar cuenta de este acuerdo a los interesados que han presentado alegaciones.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, D. Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres, en La Rinconada, en la fecha consignada junto a las firmas digitales al margen, ante mí el Secretario, Moisés Roncero Vilarrubí, ante mí el Secretario. (Código Seguro de Verificación de su autenticidad al margen).

NOMBRE:
Moisés Roncero Vilarrubí
Javier Fernández de los Ríos
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de La Rinconada - <https://carpeta.larinconada.es>
PUESTO DE TRABAJO:
Secretario
Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Rinconada
FECHA DE FIRMA:
21/02/2020
24/02/2020
HASH DEL CERTIFICADO:
A99DB01D1B980D2469285F91D0B6B6E5457CFAD1
1A8A196B2EFD571C85DA2321429D0101A3F45FCC
Código Seguro de Verificación: 41309IDOC24FA40CBB8F96AF4E99